



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 82267/2019/1/CA1

Excarcelación (10)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33

///nos Aires, 25 de noviembre de 2019.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa de (fs. 8/11) contra el auto de fs. 4/5 que no hizo lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

II.- Los jueces Julio Marcelo Lucini y Mariano González Palazzo dijeron:

Examinada la situación de en el marco de la Ley 27482, a la luz de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, se advierte que fue procesado como coautor del delito de robo y confirmado tal temperamento en el día de la fecha por esta Sala.

El hecho que se investiga no presenta complejidad ni características particulares que merezcan especial atención en la aplicación del instituto. Por otro lado, se ha reunido la prueba necesaria, tal como exhibe el auto que determinó su responsabilidad de manera provisoria y sugiere la posible y pronta elevación del legajo a la etapa de debate.

En cuanto a su arraigo, aportó un domicilio en que reside con su madre y que ha sido constatado, lo cual basta para verificarlo junto a cierto grado de contención en el cumplimiento de futuros compromisos procesales.

La postura del representante del Ministerio Público acompaña el pedido de la defensa.

Pero sí se proyecta negativamente una condena a ocho meses de prisión en suspenso en orden al delito de robo tentado que fuera acordada el 13 de noviembre pasado en la causa 75.230/19 ante el Juzgado Criminal y Correccional n° 33, a la que se arribó luego de que el imputado y su asistencia técnica desistieran de la suspensión de juicio a prueba que fuera concedida por un año el 15 de octubre de este año.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 82267/2019/1/CA1

Excrcelación (10)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33

Vemos así que el evento que se analiza en este sumario fue cometido con anterioridad – el día 6 de noviembre – a que se dictara la mencionada sanción, - 13 de noviembre -, lo que implica concluir en que no contaba con condenas al tiempo de su comisión.

Entonces, de conformidad con lo estipulado por el art. 210 del Código Procesal Penal Federal se advierte suficiente para asegurar su sometimiento a proceso imponer una caución de tipo personal, que puede ser suplida con un pago en efectivo, de cinco mil pesos (\$ 5.000), la que responde a sus condiciones personales y patrimoniales, junto con la obligación de concurrir al Tribunal interviniente en forma mensual. Su simple juramento no basta por haber cometido otro hecho cuando recientemente había sido favorecido por la *probation* y tener un arraigo precario dado que el departamento en que residirá es alquilado y no acreditó otros motivos que lo disuadan de una elusión (arts. 220 y 221 del cuerpo normativo citado).

La jueza Magdalena Laíño dijo:

En el presente caso, frente a la solicitud de excrcelación formulada por la defensa de _____, la Auxiliar Fiscal, Dra. Sandra Sarno, dictaminó que no se oponía, aclarando que su concesión debía ser bajo la caución que el Sr. Juez de grado estimara pertinente (cfr. fs. 3).

Si bien no valoró el antecedente condenatorio que registra el nombrado, por cuanto a la fecha de su pronunciamiento se hallaba vigente la suspensión del juicio a prueba acordada, lo cierto es que cuando el magistrado *a quo* rechazó la petición de libertad, aquel instituto no había sido aún desistido (cfr. fs. 17).

Advierto entonces que al momento de resolver, no se verificaba controversia entre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo solicitado por la defensa respecto de la solicitud de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 82267/2019/1/CA1

Excrcelación (10)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33

concesión de la excrcelación, lo que impide la convalidación del fallo impugnado.

Es que más allá de que las razones invocadas por el *a quo* para el rechazo, lo cierto es que el magistrado interviniente excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse, vulnerando así el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (cfr. mi voto, Sala VI, CCC 11480/18/1 “Leiva Galán”, del 13/07/18).

Ello en tanto lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal opera como límite del marco de decisión del órgano jurisdiccional, que, consecuentemente, no puede ir más allá de lo requerido por la acusación. Asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema penal acusatorio (en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita*).

Cabe recordar que la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto en la Constitución Nacional implica la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

En consecuencia, dado que el temperamento adoptado lesiona el principio acusatorio, corresponde revocar la resolución venida en apelación y conceder en consecuencia la excrcelación a

En cuanto a la caución, teniendo en consideración la condena que registra dictada con posterioridad a la comisión del presente hecho, que impediría que en caso de recaer similar temperamento en estas actuaciones su cumplimiento pueda ser dejado en suspenso, una de tipo juratoria resulta, a mi juicio, insuficiente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 82267/2019/1/CA1

Excrcelación (10)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33

fin de garantizar la efectiva aplicaci3n de la ley sustantiva (art. 280 CPPN).

Por ello, atendiendo a sus condiciones personales y su situaci3n econ3mica, comparto el tipo y monto de la cauci3n propuesta en el voto que antecede, m1s la obligaci3n de comparecencia mensual al juzgado de origen (art. 210 CPPF) – conforme mi voto en causa nro. 6341/2017 “Cuba, Diego” rta.en el d1a de la fecha-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER LA EXCARCELACION** de bajo una **CAUCION DE TIPO PERSONAL** que puede ser suplida con un pago en efectivo, de **cinco mil pesos (\$5.000)**, junto con la obligaci3n de presentarse ante el Tribunal interviniente mensualmente (art. 210 del C3digo Procesal Penal Federal).

Reg1strese, notif1quese y devu3lvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo prove1do de atenta nota de env1o.

Julio Marcelo Lucini

Mariano Gonz1lez Palazzo

Magdalena La1ño.

-seg1n su voto-

Ante m1:

Andrea V. Rosciani
Prosecretaria de C1mara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 82267/2019/1/CA1

Excrcelación (10)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33

En se librarón cédulas electrónicas. Conste.-

Fecha de firma: 25/11/2019

Firmado por: JULIO MARCELO LUCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MAGDALENA LAÍÑO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDREA VERÓNICA ROSCIANI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34303086#250298839#20191125140354888